El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira

Litisconsorte : Secretaria Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia y otros

Radicación : 2018-00479-00 (Interna No.479)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

**Temas: DIGNIDAD HUMANA / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE SITUACIÓN FÁCTICA / SE NIEGA / USO DE EXPRESIÓN “TIRILLAS DE PAPEL” EN CONSTANCIA SECRETARIAL / NO AFECTA LA DIGNIDAD / EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE /**

Previo a continuar con la verificación de los demás presupuestos de procedencia, advierte esta Corporación que deben negarse las pretensiones tutelares frente al Juez 2º Civil del Circuito local, en atención a la manifiesta ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales.

En efecto, revisados los expedientes de las acciones populares, es claro que en ninguna de sus providencias calificó de “tirillas de papel” a los escritos del actor (Folios 21 a 45, ib.), como se acota en los petitorios de amparo; fue su secretaria. Es inviable entonces endilgar la afectación o amenaza de derechos con ocasión de decisiones inexistentes.

(…)

En el sub examine, la parte actora cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de sus derechos frente a la secretaria del a quo accionado. El artículo 153, Ley 270, consagra los deberes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, además, el Código Único Disciplinario (Ley 734) permite al interesado denunciar su conducta en el trámite del proceso o ante las autoridades correspondientes. Esa es la vía ordinaria y expedita para procurar la defensa de sus derechos. Criterio añejo de la CSJ que comparte esta Magistratura.

(…)

Empero lo expuesto, en caso de que se considerara superado el mentado presupuesto, para esta Sala las pretensiones tutelares estarían destinadas al fracaso por la manifiesta falta de agravió del derecho a la dignidad humana.

La queja se centra en el calificativo que como *“tirillas de papel”* se dio a los memoriales en la constancia secretarial del 07-06-2018 (Folios 25, 31, 37 y 43, este cuaderno), apelativo que al parecer de esta Corporación se ajusta perfectamente a los escritos presentados que son angostos, alargados y de papel. Según la RAE la palabra tira significa: *“Pieza larga, estrecha, delgada y generalmente flexible, de tela, papel, cuero u otro material de propiedades semejantes”*.

Así entonces, es inexistente la ofensa, agravio o irrespeto al accionante en su dignidad humana; no fue una nota denigrativa en su contra, pues se trató de un adecuado uso del castellano, idioma oficial de Colombia (Artículo 10, CP). Adicionalmente, debe relievarse que el sobrenombre no truncó la resolución de los pedimentos, menos incidió en el sentido de las decisiones del juez, incluso favorables, puesto que se reconoció su coadyuvancia.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira

Litisconsorte : Secretaria Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia y otros

Radicación : 2018-00479-00 (Interna No.479)

Temas : Ausencia fáctica – Improcedencia

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 257 de 16-07-2018

Pereira, R. dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Los amparos constitucionales de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que los invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Mencionó el actor que en las acciones populares Nos.2018-00442-00, 2018-00446-00, 2018-00451-00, 2018-00462-00 y 2018-00453-00 el *a quo* accionado llama “tirilla de papel” a los memoriales que presenta (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El derecho a la dignidad humana y los artículos 13, 29, 83 y 86 de la CP (Folio 1, este cuaderno).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Pretende: (i) Se ordene al despacho accionado que se abstenga de tildar de “tirillas de papel" a los escritos del actor; y, (ii) Se disponga adelantar investigación disciplinaria en su contra (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario se asignaron a este Despacho, con providencia del 04-07-2018 se acumularon y admitieron, y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folios 12 y 13, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 14 a 17, ibídem). el 12-07-2018 se hizo otra vinculación (Folio 69, ib.). Contestaron el municipio de Medellín (Folios 18 y 19, ibídem), el municipio de Yopal (Folio 46, ib.), la Personería de Medellín (Folios 49 y 50, ib.) y la Personería de Envigado (Folios 60 y 61, ib.), la secretaria del Juzgado accionado (Folio 74, ib.). El despacho judicial arrimó la documentación requerida (Folios 21 a 45, ib.).

1. LAS SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

Las Alcaldías de Medellín y Yopal y las Personerías de Medellín y Envigado alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva (Folios 18, 19, 46, 49, 50, 60 y 61, ib.) Solicitaron su desvinculación. La doctora Luisa Fernando Montoya Sanz pidió declarar improcedentes los amparos constitucionales porque el accionante nunca ha reclamado que se utilice la expresión “tirilla de papel”. Anotó que la denominación dada a los memoriales no atenta contra la dignidad humana del actor (Folio 74, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado y su Secretaria, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en los escritos de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa dado que el actor actúa como coadyuvante en los trámites populares donde se reprochan la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales (Folios 25, 31, 37 y 43, este cuaderno). Y por pasiva, el Despacho Judicial accionado, porque es la autoridad judicial que conoce los asuntos populares; y la secretaria de ese Juzgado, en atención a que fue la empleada que denominó en sus constancias a los memoriales del actor como tirillas de papel.

* + 1. La inexistencia fáctica

Previo a continuar con la verificación de los demás presupuestos de procedencia, advierte esta Corporación que deben negarse las pretensiones tutelares frente al Juez 2º Civil del Circuito local, en atención a la manifiesta ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales.

En efecto, revisados los expedientes de las acciones populares, es claro que en ninguna de sus providencias calificó de *“tirillas de papel”* a losescritos del actor (Folios 21 a 45, ib.), como se acota en los petitorios de amparo; fue su secretaria. Es inviable entonces endilgar la afectación o amenaza de derechos con ocasión de decisiones inexistentes.

* + 1. La inmediatez y la subsidiariedad

Definido lo anterior, resta comprobar si los amparos respecto de las actuaciones de la Secretaria del Juzgado accionado superan los demás presupuestos de procedencia, para poder emprender el respectivo análisis constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

En lo tocante a la inmediatez, se halla cumplida, dado que las constancias secretariales datan del 07-06-2018 (Folio 25, ib.) y los amparos del 28-06-2018 (Folio 2, ib.). Las tutelas se promovieron dentro del el plazo fijado por la jurisprudencia[[1]](#footnote-1).

En cuanto a la subsidiariedad, debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el *sub examine*, la parte actora cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de sus derechos frente a la secretaria del *a quo* accionado. El artículo 153, Ley 270, consagra los deberes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, además, el Código Único Disciplinario (Ley 734) permite al interesado denunciar su conducta en el trámite del proceso o ante las autoridades correspondientes. Esa es la vía ordinaria y expedita para procurar la defensa de sus derechos. Criterio añejo de la CSJ[[4]](#footnote-4) que comparte esta Magistratura.

Así las cosas, los amparos son improcedentes, puesto que carecen del presupuesto de subsidiariedad, dado que el accionante dejó de ejercitar el mecanismo jurídico reseñado, sin que sea dable flexibilizar el análisis de este presupuesto. No es una persona de especial protección constitucional y tampoco alegó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. El plenario carece de pruebas sobre circunstancias apremiantes que den cuenta de la impostergabilidadde las tutelas.

Empero lo expuesto, en caso de que se considerara superado el mentado presupuesto, para esta Sala las pretensiones tutelares estarían destinadas al fracaso por la manifiesta falta de agravió del derecho a la dignidad humana.

La queja se centra en el calificativo que como *“tirillas de papel”* se dio a los memoriales en la constancia secretarial del 07-06-2018 (Folios 25, 31, 37 y 43, este cuaderno), apelativo que al parecer de esta Corporación se ajusta perfectamente a los escritos presentados que son angostos, alargados y de papel. Según la RAE la palabra tira significa: “*Pieza  larga,  estrecha,  delgada  y  generalmente  flexible, de tela, papel, cuero u otro material de propiedades semejantes”*.

Así entonces, es inexistente la ofensa, agravio o irrespeto al accionante en su dignidad humana; no fue una nota denigrativa en su contra, pues se trató de un adecuado uso del castellano, idioma oficial de Colombia (Artículo 10, CP). Adicionalmente, debe relievarse que el sobrenombre no truncó la resolución de los pedimentos, menos incidió en el sentido de las decisiones del juez, incluso favorables, puesto que se reconoció su coadyuvancia. Tuvo acceso a la administración de justicia.

Por último, no se accederá a la pretensión subsidiaria del accionante toda vez que puede presentar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente a efectos de que se adelante las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones anotadas: (i) Se negarán los amparos frente al *a quo* accionado, por ausencia fáctica; (ii) Se declararán improcedentes contra la Secretaria del Juzgado ante la falta de subsidiariedad; y, (iii) Se negarán en lo relacionado con la investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR las acciones de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
2. DECLARAR improcedentes los amparos contra la Secretaría del ese Despacho Judicial.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. NEGAR las acciones constitucionales respecto de que se adelante investigación disciplinaria frente al funcionario judicial accionado.
6. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O DGH/ODCD/ 2018

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-002 de 2018, T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ. Sentencia del 11-02-2011, MP: Villamil P., No.11001-22-03-000-2010-01441-01. [↑](#footnote-ref-4)